



BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año II	26 de Septiembre de 1.984	Número 97
Edita Servicio de Publicaciones Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)		Depósito Legal TF - 37/1983 Precio suscripción: 3.500 ptas/año Precio ejemplar: 35 ptas.

SUMARIO

III. OTRAS DISPOSICIONES

	Pág.		Pág.
CONSEJERIA DE EDUCACION		rección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Hospital Psiquiátrico Provincial.	1603
Orden de 17 de Septiembre de 1984, por la que se concede autorización definitiva al Centro docente privado denominado «Guaydil», para apertura y funcionamiento con 16 unidades de E.G.B., en Tafira Baja, Las Palmas de Gran Canaria.	1602	CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES	
Corrección de errores de la Orden de 17 de Agosto de 1984, por la que se constituyen y modifican Centros Públicos de Educación General Básica y Preescolar de la provincia de Las Palmas.	1602	Orden de 21 de Septiembre de 1984, sobre concesión de título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Islas Canarias, S.A.», con el número 1156 de orden.	1611
CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Orden de 21 de Septiembre de 1984, sobre concesión de título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Playa del Inglés, S.L.», con el número 1157 de orden.	1611
Resolución de 3 de Septiembre de 1984, de la Di-			

VI. ANUNCIOS
Otros anuncios

1612

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION

555 *ORDEN de 17 de Septiembre de 1984, por la que se concede AUTORIZACION-DEFINITIVA al Centro docente privado denominado «GUAYDIL», para apertura y funcionamiento con 16 Uds., de E.G.B., en Tafira Baja, Las Palmas de Gran Canaria.*

Examinado el expediente instruido por D. José Ramón Ronda Ortín y D. Julián Díaz Llorente en nombre y representación de la Cooperativa Limitada Familia Canaria de Enseñanza, titular del Centro docente privado «GUAYDIL» sito en la Carretera del Fondillo s/n, Tafira Baja, Las Palmas de Gran Canaria, en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de un Centro de 16 Uds., de E.G.B.

RESULTANDO que dicho Centro ha obtenido la autorización previa para la puesta en funcionamiento de un Centro de 8 Uds., de Preescolar y 16 Uds., de E.G.B., con fecha 8 de Enero de 1981.

RESULTANDO que por Resolución de la Dirección General de Educación Básica de fecha 15 de Octubre de 1981, se aprueba el expediente de Autorización Definitiva de Educación Preescolar y E.G.B.

RESULTANDO que por O.M., de 14 de Abril de 1983 (B.O.E., de 15 de Junio de 1983) se le concede autorización definitiva para 8 Unidades de Preescolar y 320 puestos escolares.

VISTOS: La Ley General de Educación de 4 de Agosto de 1970 (B.O.E., 6-8-70), el Decreto 1855/74 de 7 de Junio (B.O.E., de 10-7-74), la O.M., de 24 de Abril de 1975 (B.O.E. 2-5-75) la O.M., de 22 de Mayo de 1978 (B.O.E. 2-6-78) y el Decreto 2.091/83 de 28 de Julio (BOCAC de 20 de Septiembre).

CONSIDERANDO: Que el Centro privado a que se refiere la presente resolución reúne los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver las necesidades existentes en la zona del Centro de ese nivel educativo,

ESTA CONSEJERIA HA RESUELTO:

Conceder AUTORIZACION DEFINITIVA para la apertura y funcionamiento al Centro docente privado «GUAYDIL», sito en Carretera del Fondillo s/n, Tafira Baja, municipio de Las Palmas de Gran Canaria, provincia de Las Palmas, cuya titularidad ostenta la Cooperativa Familia Canaria de Enseñanza, quedando constituido en un Centro de 8 Unidades de Preescolar y 16 Unidades de E.G.B., con capacidad de 320 puestos escolares en ni-

vel de Preescolar y 640 puestos escolares en nivel de E.G.B.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de Septiembre de 1984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

556 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de Agosto de 1984, por la que se constituyen y modifican Centros Públicos de Educación General Básica y Preescolar de la provincia de Las Palmas.*

Advertidas omisiones en la Orden de 17 de Agosto de 1984, por la que se constituyen y modifican Centros Públicos de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Las Palmas, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» n° 84 de 24 de Agosto de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

Página 1354, donde dice:

MUNICIPIO: Ingenio.

LOCALIDAD: Carrizal.

CODIGO DEL CENTRO: 35000771.

DENOMINACION: Colegio Público «Claudio de la Torre».

DOMICILIO: Juan de Austria S/N.

REGIMEN DE PROVISION: Ordinario.

Desglose: 11 mix. E.G.B., al C.P. «Ejido» (35601594).

Composición resultante: 30 mix. E.G.B., 4 párvulos, 2 mix. E.E. 1 dirección F.D.

Debe decir:

MUNICIPIO: Ingenio.

LOCALIDAD: Carrizal.

CODIGO DEL CENTRO: 35000771

DENOMINACION: Colegio Público «Claudio de la Torre».

DOMICILIO: Juan de Austria s/n.

REGIMEN DE PROVISION: Ordinario.

Creaciones: 1 párvulos.

Desgloses: 11 mix. E.G.B., al C.P. «Ejido» (35601594).

Composición resultante: 30 mix. E.G.B., 4 párvulos, 2 mix. E.E., 1 dirección F.D.

Página 1373.

Se deben añadir los Centros siguientes:

MUNICIPIO: Palmas de Gran Canaria (Las).

LOCALIDAD: Palmas de Gran Canaria (Las).

CODIGO DEL CENTRO: 35006801.

DENOMINACION: Colegio Público «San Cristóbal».

DOMICILIO: Málaga esquina a Alicante.

REGIMEN DE PROVISION: Ordinario.

Supresiones: 1 mix. E.G.B.

Composición resultante: 6 mix. E.G.B., 7 párvulos, 1 mix. E.E., 1 dirección C.C.

MUNICIPIO: Palmas de Gran Canaria (Las).

LOCALIDAD: Palmas de Gran Canaria (Las).

CODIGO DEL CENTRO: 35001359.

DENOMINACION: Colegio Público «San Roque».

DOMICILIO: Párroco Segundo Vega, 64.

REGIMEN DE PROVISION: Ordinario.

Creaciones: 1 mix., E.G.B., 1 párvulos.

Supresiones: 1 Educación Física mujeres.

Composición resultante: 20 mix. E.G.B., 3 párvulos, 1 dirección S.C., 1 Educación Física varones.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de Septiembre de 1984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

557 RESOLUCION de 3 de Septiembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Hospital Psiquiátrico Provincial.

VISTO el texto del Convenio Colectivo del Hospital Psiquiátrico Provincial, recibido en esta Dirección Territorial, suscrito por la Excm. Mancomunidad Provincial Interinsular de las Centrales Sindicales: Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Sindicato Obrero Canario e Independientes, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90. 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Art. 2.b) del Real Decreto 1040/81 de 22 de Mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril, por lo que,

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO, ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (I.M.A.C.).

3º.- Interesar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de Septiembre de 1984.- El Director Territorial, José Carlos Oramas Pérez.

ORGANO DE GESTION DE LOS SERVICIOS BENEFICO -
SANITARIOS DE LA EXCMA. MANCOMUNIDAD
PROVINCIAL INTERINSULAR DE SANTA CRUZ DE
TENERIFE

HOSPITAL PSIQUIATRICO PROVINCIAL

CONVENIO COLECTIVO PARA EL AÑO 1984

Artículo 1º.- El presente Convenio regula las relaciones entre la Empresa Excm. Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife y los trabajadores adscritos al Cuadro de Puestos de Trabajo del Organó de Gestión de los Servicios Benéfico - Sanitarios de dicha Corporación.

Artículo 2º.- 1.- El presente Convenio regirá desde el 1º de Enero de 1984, y estará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1984; entendiéndose automáticamente prorrogado por periodos de un año de duración si no es denunciado por alguna de las partes en un plazo no inferior a un mes anterior a la fecha de su vencimiento.

2.- Los aumentos salariales que en el presente Convenio se pacten tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1984 y se pactan sobre la base de que el índice de precios de consumo no experimente un incremento superior al 9% en el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1984.

Si el índice de precios de consumo experimentase, en el expresado periodo, incrementos superiores al consignado, la masa salarial del ejercicio económico de 1984 experimentará con carácter retroactivo al 1° de Enero, un incremento equivalente al exceso sobre dicho 9%.

Ese aumento de masa salarial se distribuirá de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión paritaria.

Artículo 3°.- Se aplicarán al presente Convenio todas las mejoras establecidas por el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral y cualquier otra modificación de la legalidad vigente que suponga una mejora para los trabajadores y que sea de obligado cumplimiento.

Artículo 4°.- Se respetarán los derechos económicos adquiridos que excedan del presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam» en cómputo anual.

Artículo 5°.- El Hospital Psiquiátrico Provincial seguirá configurándose como un Organismo Especial de Gestión de la Excm. Mancomunidad a través del Consejo de Administración. A las sesiones del Consejo de Administración podrán asistir, con voz pero sin voto, dos representantes de los trabajadores/as propuestos por el Comité de Empresa.

En el supuesto de que exista variación en la Ley de Régimen Local se procederá al estudio de la posible incorporación de estos representantes con derecho a voto. Este estudio se realizará por la Comisión paritaria que se reunirá para tal efecto en el plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de la expresada Ley.

Artículo 6°.- Los Organos de Gobierno y el personal Directivo del Hospital quedarán obligados a respetar el contenido de las categorías profesionales. La negativa del trabajador a realizar tareas ajenas a la de su clasificación profesional no será constitutiva de indisciplina, salvo que necesidades perentorias e imprevisibles del servicio así lo demandasen en cuyo caso sólo tendrá que comunicarse al Comité de Empresa a la mayor brevedad posible y el trabajador hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndose, si es a categoría inferior a la suya, la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional, y si desempeña funciones de categoría superior tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice, salvo en los supuestos de sustitución por vacaciones, permisos, enfermedad u otras en los que el titular tenga derecho a la percepción de su retribución.

Artículo 7°.- Se entenderá por Servicio Psiquiátrico aquella unidad funcional, encargada del tratamiento de los enfermos en sus aspectos psíquicos y sociales. Dichos servicios estarán compuestos por Médicos Especialistas, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Auxiliares Psiquiátricos, además de Psicólogos y Asistentes Sociales que se distribuirán entre los distintos servicios atendiendo al número de los que figuran en el Cuadro de Puestos de Trabajo. Compete al Jefe de Servicio tener informada a la Junta Facultativa del Centro de todas las actividades realizadas por los equipos terapéuticos bajo su responsabilidad, siendo la Junta, en última instancia, la que pueda valorar las actividades terapéuticas de los servicios.

El personal adscrito al referido servicio, con la dependencia jerárquica establecida en el Reglamento de Régimen Interior no se verá sujeto a traslados provisionales o definitivos que rompan la unidad del equipo terapéutico sin el previo informe del Comi-

té de Empresa, salvo en los supuestos de traslados provisionales de urgencia que deberá ser justificada con posterioridad en informe al Comité de Empresa.

Artículo 8°.- El Consejo de Administración, previo informe del Comité de Empresa, promulgará cuantas Instrucciones Permanentes sean precisas, con el objeto de promover una mayor eficacia y determinación de las relaciones laborales, en desarrollo de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

A partir de la aprobación de este Convenio se procederá al estudio de las modificaciones del Reglamento de Régimen Interior que se estimen necesarios, encomendándolas a la Comisión Paritaria, pudiendo los trabajadores ser asistidos por los asesores que consideren oportunos.

Artículo 9°.- Los trabajadores del Hospital Psiquiátrico Provincial disfrutarán de licencia en sábados alternos con derecho a remuneración a excepción del personal sujeto a régimen de turno que disfrutarán de un día libre adicional cada dos semanas. Este día adicional se concederá el día anterior o posterior al de descanso semanal. No se computarán para el disfrute de dicho descanso complementario, el periodo en que se realice el trabajo nocturno.

La Empresa deberá confeccionar y hacer público con la debida antelación, un cuadrante obligatorio de turnos que reflejará los correspondientes a domingos, festivos y días de licencia.

Artículo 10°.- Horas extraordinarias.- Se realizarán las imprescindibles a voluntad del trabajador y a solicitud de la Empresa, siempre acorde a los máximos legales. Se remunerarán de la siguiente forma, las normales 100 por 100 y las festivas 200 por 100. Salvo que sean compensadas con descansos, en la forma prevista en el artículo décimo primero.

Mensualmente la Dirección de la Empresa comunicará al Comité de Empresa, las horas extras realizadas y sobre si considera necesario la contratación de nuevo personal. De este informe tendrá conocimiento el Consejo de Administración.

Artículo 11°.- La Empresa procurará que el personal designado para realizar los traslados de pacientes, tanto del Hospital al lugar de residencia del enfermo o a otros Centros, como de éstos al Hospital, sea el que esté de turno en el momento de producirse el traslado. Este personal, cuando tenga que desplazarse a poblaciones distintas de las que radica este Establecimiento, percibirá las dietas que, por desplazamientos, e indemnización por usos de vehículos particulares tenga establecida la Corporación para los funcionarios en Comisión de Servicios y por aplicación análoga de tal normativa al personal laboral. En el supuesto de que el traslado suponga una prolongación de la jornada normal del productor, debidamente justificada, el exceso de horas trabajadas no se abonarán como horas extraordinarias, siendo compensadas horariamente de la siguiente forma, por cada hora de exceso, dos horas de descanso hasta un máximo de una jornada laboral. Tal compensación se procurará que se efectue al día siguiente del servicio, salvo que circunstancias excepcionales lo impidieran, en cuyo caso podrán acumularse disfrutándolas de mutuo acuerdo entre el trabajador y la Empresa, atendiendo siempre a las necesidades del Servicio y fuera del periodo vacacional.

Artículo 12°.- Todos los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones anuales de un mes natural. La Empresa, a propuesta de los Jefes de los distintos Servicios y con la colaboración del

Comité de Empresa queda obligada a fijar el calendario de vacaciones anuales procurando que el disfrute de las mismas se efectúe entre el 1° de Junio y el 30 de Septiembre.

Dentro del régimen de turnos de vacaciones, éstas se disfrutarán por rotación. La preferencia de los trabajadores con responsabilidades familiares a que las suyas coincidan con los periodos de vacaciones escolares quedará subordinada a la expresada rotación. En el supuesto de colisión de solicitudes, la preferencia habrá de otorgarse teniendo en cuenta la antigüedad.

Asimismo todos los trabajadores tendrán derecho al disfrute de sendas licencias con derecho a remuneración en las fiestas de Navidad y Semana Santa, de una duración de tres días laborales seguidos, siempre supeditado el momento de su disfrute a las necesidades de los distintos servicios.

El trabajador que durante el periodo de vacaciones quedase en situación de incapacidad laboral transitoria interrumpirá su disfrute, aplicándose para el resto del periodo las siguientes normas:

a) Si la ILT durase más tiempo que la fecha de incorporación al trabajo por terminación de las vacaciones, el trabajador tomará el periodo que resta una vez finalizado el calendario de vacaciones de su servicio.

b) Si la ILT durase menos del tiempo que le quedase al trabajador por disfrutar de sus vacaciones, tomará los días que le resten hasta la incorporación prevista, y el resto lo disfrutará una vez finalizado el calendario de vacaciones del servicio.

Artículo 13°.— Los trabajadores en régimen de turno tendrán derecho a tres días de permiso compensatorio, conforme al acuerdo del Consejo de Administración de 28 de Febrero de 1979, que se sumarán al periodo vacacional siempre que las necesidades del servicio lo permitieran. En caso contrario, el disfrute de estos días tendrá lugar en la fecha que se señale por acuerdo entre el trabajador y la Empresa.

El personal adscrito a la Lavandería, Mantenimiento, Limpieza y otros servicios análogos cumplirán, para que queden atendidos, con los servicios que se les señalen cuando existan dos o más festivos consecutivos (días no laborables). Las horas trabajadas en estas jornadas no serán abonadas como extraordinarias percibiendo el personal que las preste, el plus correspondiente al día festivo y un día de descanso compensatorio que se disfrutará atendiendo a las necesidades del propio servicio.

Artículo 14°.— Permisos y licencias.— Todo el personal tendrá derecho a que se le conceda permiso sin pérdida de retribución en los siguientes casos a excepción de los supuestos previstos en la letra h) del presente artículo, que no será retribuido:

a) Por matrimonio, coincidente con su celebración: 16 días.

b) Para someterse a exámenes en Centros de enseñanza, el tiempo necesario debidamente justificado. Para la preparación de exámenes de estudios superiores y de grado medio se concederán 7 días, incluido el de examen o exámenes, para el resto de estudios, 3 días naturales. En ambos casos, dicha concesión no será superior a 3 veces al año, no siendo acumulables estos periodos. En todo caso, será necesario la previa o posterior justificación correspondiente.

c) Por enfermedad grave del cónyuge o conviviente, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge o conviviente, abuelo, nietos o hermanos o personas directamente a su cargo: 4 días naturales. Si la enfermedad requiriese una atención más prolongada hacia el enfermo el tiempo a otorgar será estudiado conjuntamente por el Servicio Médico de Empresa y el Comité de Empresa a propuesta del trabajador. La necesidad de prolongar la atención será acreditada con Certificado Médico. En el caso de matrimonio de los trabajadores sólo podrá disfrutarlo uno de los dos.

d) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente, padres e hijos consanguíneos, adoptivos o afines, 5 días naturales. Por fallecimiento de hermanos: 4 días naturales. Por fallecimiento de abuelos y nietos: 2 días naturales.

Si el trabajador necesitara realizar desplazamiento al respecto o concurrieran especiales circunstancias, los plazos de permiso previstos podrán ampliarse 3 días más.

e) Por alumbramiento de la esposa o conviviente; 5 días.

f) Por traslado de domicilio habitual: 3 días.

g) Por matrimonio de hijos o personas directamente a su cargo: 2 días.

h) El personal podrá disfrutar de permisos por asuntos propios, sin derecho a retribución, de hasta un máximo de 3 meses al año, siempre que concurren causas justificadas para ello. Se podrán conceder tales permisos previa comprobación y justificación de las causas alegadas, la necesidad del permiso por el tiempo solicitado y, fundamentalmente, la situación del Servicio.

No obstante, hasta un máximo de 10 días no será necesaria la justificación y, en todo caso, dicho permiso no podrá acumularse a las vacaciones anuales u otros permisos retribuidos regulados en este Convenio y siempre supeditado a las necesidades del Servicio.

l) La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso de 50 días antes y 8 semanas después del parto, que podrá acumular o distribuir a su conveniencia.

j) Por lactancia de un hijo consanguíneo o adoptivo menor de nueve meses, una hora de ausencia del trabajo, que se podrá dividir en dos fracciones. Si la madre renuncia expresamente al ejercicio del derecho de lactancia, éste podrá ser ejercido por el padre, siempre y cuando ambos cónyuges trabajen en el Hospital.

k) Las trabajadoras embarazadas, caso de desarrollar un trabajo penoso, peligroso para su embarazo, tendrán derecho preferente a desempeñar un servicio dentro de su categoría profesional adecuado a su estado, sólo por el tiempo de dicho embarazo y siempre que exista tal posibilidad.

Artículo 15°.— Excedencia.— a) Con un año de antigüedad el trabajador tendrá derecho a solicitar excedencia voluntaria que nunca será inferior a un año ni superior a cinco años.

El trabajador que hallándose en situación de excedencia voluntaria no solicite el reingreso antes de un mes de su vencimiento, causará baja definitiva en la Empresa. El excedente al año de excedencia y en cada uno de los restantes puede solicitar su reingreso en la Empresa considerando en este momento que desea

dar por finalizado el periodo de aquella, no pudiendo volver a solicitar otra excedencia hasta transcurridos cuatro años salvo casos excepcionales.

b) Los trabajadores de la Empresa que habiendo sido elegidos en la Central Sindical para desempeñar cargos de relevancia provincial o estatal y entiendan sea necesario el abandono del puesto de trabajo durante el tiempo que dure su cargo sindical, tendrán derecho a que la Empresa les conceda una excedencia por el tiempo que dure aquel cargo con independencia de su tiempo de servicio y antigüedad.

c) En caso de nacimiento de un hijo, el padre o la madre tendrán derecho a solicitar una excedencia de tres años por este motivo, para cada nacido y vivo. Deberá solicitarse acreditando el nacimiento y que el otro componente de la pareja no haga uso del mismo derecho, siendo también trabajador. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se venía disfrutando.

d) En caso de que cualquier trabajador tuviese a su cargo y en su domicilio habitual, a un ascendiente, hermano, descendiente o persona directamente a su cuidado, afecto de invalidez absoluta, tendrá derecho a solicitar una excedencia de tres años para su cuidado. El interesado hará la solicitud acreditando suficientemente aquel cuidado y la invalidez, así como la imposibilidad de atención por otro medio o persona. Esta excedencia podrá ser ampliada a seis años en casos especiales.

En todos los supuestos previstos en este artículo la situación de excedencia no dará derecho a remuneración, ni se computará el tiempo a efectos de antigüedad salvo, para el supuesto contemplado en el apartado b) en el que el periodo de excedencia se computará sólo a efectos de antigüedad.

Artículo 16°.- Derechos del Comité de Empresa.- El Comité de Empresa tendrá, además de los derechos reconocidos o que se reconozcan en el futuro por las leyes, los siguientes:

a) Semestralmente, a petición del Comité, la Empresa facilitará al mismo, colegiadamente, información sobre la situación económica y financiera de aquella, mediante los oportunos estadillos, libros de cuentas, balances, memoria anual, presupuestos, así como los índices de ocupación hospitalaria o módulos óptimos de la misma. Si el Comité lo estima oportuno podrá solicitar ampliación de los aspectos que a su juicio crea necesarios, a los que se accederá razonablemente.

b) Proponer a la Empresa las mejoras de toda índole que estime oportunas.

c) Asesorar a sus representados dentro de la jornada laboral no alterando la actividad del trabajo.

d) Ser informado de todas las sanciones impuestas.

e) Disponer de 40 horas mensuales de su jornada laboral que serán retribuidas, para ocuparse en tareas propias de su cargo debiéndose comunicar a la Empresa previamente y justificar del modo adecuado. No se computará a estos efectos el tiempo invertido en reuniones con la Empresa a iniciativa de ésta o en la negociación colectiva.

f) El Centro dispondrá de un local para la representación legal de los trabajadores, que será utilizado exclusivamente para este fin, estando obligada la Empresa a entregarlo habilitado

para dicho menester, o sea, mesa de trabajo, máquina de escribir, sillas estanterías, etc., siendo las dimensiones del local, en lo posible, de acuerdo con el número de representantes sindicales, quedando una llave de la puerta en poder de dichos representantes.

g) En las conversaciones sobre temas laborales de cualquier trabajador o grupo de ellos, a instancia de la Empresa siempre que los trabajadores lo soliciten, podrá estar presente algún representante sindical.

h) Permisos no retribuidos de hasta una semana cada doce meses para ocuparse de asuntos sindicales relacionados con sus representados, acreditándolo por escrito y con posterior justificación de uso; permiso que se concederá siempre que lo permita el buen funcionamiento del servicio.

i) Podrán convocar a sus representados a asambleas en el Centro de trabajo, fuera del horario laboral, dando cuenta de dicha convocatoria, con expresión del orden del día a la Empresa, con 48 horas de antelación como mínimo debiendo ésta acusar recibo, salvo en casos de urgencia, previa conformidad con la Empresa.

j) La Empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa, como representante legal de los trabajadores, uno o varios tablones de anuncios en lugares bien visibles donde puedan colocar cualquier información que consideren de interés, no siendo preceptivo el presentar previamente informe a la Empresa. La Empresa entregará una llave del (los) tablón (es) a dicho Comité.

k) Para las contrataciones por concepto de sustitución del personal de plantilla la Empresa designará una Comisión de selección en la que estará representado el Comité de Empresa con uno de sus miembros.

l) Las horas sindicales podrán acumularse en uno o varios miembros del Comité de Empresa, sin rebasar el máximo total en cómputo bimensual, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo sin pérdida de su remuneración tal como está previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

Los miembros del Comité de Empresa podrán acumular el crédito de horas del que dispongan en cómputo bimensual, procediendo a la utilización de las mismas partiendo de tal crédito total. A estos efectos, en los 20 últimos días naturales del bimestre anterior a la que se refiere el cómputo, los miembros del Comité de Empresa o el Sindicato o Central con representación en el Comité, pondrán en conocimiento de la Dirección de la Empresa la forma en que se procederá a dicha acumulación.

Si no se comunica en los últimos 20 días naturales dicha acumulación, se entiende que se renuncia a la acumulación de horas en el periodo bimensual afectado, salvo en supuestos excepcionales e imprevisibles como asistencia a Congresos, Cursos de formación sindical u otros análogos.

Deberá justificarse dicha acumulación con las firmas del cedente y del cesionario.

Las horas cedidas sólo podrán ser tomadas por el cesionario, sin que éste pueda a su vez cederlas a otro miembro.

Si, cedidas las horas sindicales, el cedente pasare a encontrarse en situación de vacaciones, permisos, suspensión de empleo y sueldo o excedencia, quedará en suspenso el uso de dichas

horas por el cesionario hasta tanto aquel se reincorpore al servicio activo en el Centro de Trabajo.

Artículo 17°.— 1.— Los sindicatos podrán constituir secciones sindicales en el Centro de Trabajo, cuyos representantes podrán transmitir información y propaganda a sus afiliados así como proceder al cobro de las cuotas siempre que estas actividades se realicen fuera de las horas de trabajo y no interrumpan la normal actividad del Centro.

2.— Para que la constitución de las secciones sindicales determinen el reconocimiento de horas sindicales, el sindicato habrá de disponer como mínimo en el Centro de un número de afiliados equivalentes al 15% del personal fijo de plantilla, debiendo justificar tal porcentaje con la correspondiente firma de los trabajadores afectados.

3.— Cada sección sindical designará un delegado y comunicará su nombre a la Dirección del Centro. Los delegados dispondrán de 10 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones y sólo se aceptará la concesión de las citadas diez horas en favor de un delegado por sindicato. El ejercicio del derecho a disponer de las diez horas se regulará por las mismas normas que rigen para los miembros del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

4.— A petición expresa de los trabajadores la Intervención procederá a descontar mensualmente de su nómina la cuota sindical correspondiente.

Artículo 18°.— Derechos sindicales de los trabajadores.— Cualquier trabajador podrá afiliarse a la Central Sindical que estime conveniente libre de toda coacción, discriminación, represalia, etc.

Artículo 19°.— Suspensión de contrato por privación de libertad.— 1.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54. 1.º g) del Estatuto de los Trabajadores, cuando un trabajador fuere privado de libertad por sentencia condenatoria derivada de la comisión de un delito no doloso, no relacionado con el estricto ámbito de sus relaciones laborales, el Hospital readmitirá al mismo una vez cumpla su condena, siempre que lo solicite dentro del mes siguiente a aquel momento y le incorporará a la primera vacante que se produzca de su categoría, no computándose a ningún efecto el periodo de tiempo en que hubiere estado suspendido los efectos de su contrato.

2.— En los restantes casos, el trabajador dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento de la condena podrá dirigir escrito motivado al Consejo de Administración que valorará discrecionalmente el caso en cuestión, atendiendo a la situación concreta planteada.

Artículo 20°.— Vestuarios.— El personal dispondrá en el Centro de trabajo de vestuarios, distintos para cada sexo, con taquillas individuales y ambos conductos de agua fría y caliente, retretes, etc. El personal usará única y obligatoriamente los vestuarios destinados al efecto por la Empresa.

Artículo 21°.— Comedor.— En el Centro de trabajo se habilitará un comedor mixto de uso exclusivo para el personal y común para todas las categorías a efectos de la correspondiente comida.

La Comisión paritaria estudiará la viabilidad de que se presten servicios de comedor a los trabajadores de este Hospital.

Al personal en turno de noche se facilitará de forma gratuita bocadillos y bebidas calientes.

Artículo 22°.— Prendas de trabajo y vestuarios.— La Empresa estará obligada a poner a disposición del personal, la vestimenta necesaria para su trabajo, en número de dos vestimentas o equipos al año. La limpieza de la ropa del trabajo será a cargo de la Empresa. El uso de esta vestimenta será obligatorio y queda expresamente prohibido dicho uso fuera del Centro. Los cambios de uniformidad se harán de acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa.

Artículo 23°.— Formación del personal.— La Empresa, a través de su Comisión de Docencia, promocionará cuantos cursos, conferencias, etc., sean necesarias para la formación de los trabajadores, permitiendo que esto sea dentro de la jornada laboral, así como la asistencia a cursos especializados en psiquiatría y preparación psiquiátrica de todos los trabajadores. El Comité de Empresa con su representación en la Comisión de Docencia e Investigación colaborará en la elaboración del Plan de formación y en la cuantificación del mismo, y conocerá de la ejecución de la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 24°.— Seguridad e Higiene.— En la Empresa existirá una Comisión encargada de la Seguridad e Higiene que velará por el cumplimiento total de lo dispuesto en la legislación vigente especialmente en lo preceptuado en las normas de la Ordenanza Laboral del sector.

Esta Comisión estará compuesta de forma paritaria por 4 miembros, y la misma podrá recabar información del Gabinete Técnico de las Centrales Sindicales, pudiendo estos tener acceso a la Empresa para poder valorar las condiciones de trabajo. Si el Gabinete Técnico determinara extrema peligrosidad (peligro de contagio, etc.), se tomarían las medidas encaminadas a subsanar cualquier anomalía que ponga en peligro la salud de los trabajadores, sin riesgo de ser contrastados por la Empresa con los medios legales a su alcance.

Artículo 25°.— 1.— La Excm. Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife someterá a una revisión médica anual a todo el personal afectado por este Convenio.

2.— La organización de dicha revisión será competencia del Centro y comprenderá, como mínimo, las siguientes exploraciones:

— Análisis de sangre: hemoglobina, U.G.S., ácido úrico, glucosa y colesterol.

— Orina: simple y sedimentos.

— Radiografías torácicas.

3.— El Servicio Médico de Empresa dará copia a cada trabajador del resultado de las pruebas analíticas que se realicen.

4.— Establecida la obligación de ámbito nacional de vacunación contra el tétanos, la tuberculosis, con cargo a la Seguridad Social, la Empresa facilitará en el propio Centro, el cumplimiento de lo preceptuado; en caso contrario, el tiempo suficiente para acudir a los Centros de la Administración, exigiendo en este caso la debida justificación.

Artículo 26°.— La Empresa, a propuesta razonada del Jefe del Servicio correspondiente, sustituirá al personal que cause

baja temporal por larga enfermedad, permisos de embarazo u otros análogos, siempre que el servicio lo requiera.

Artículo 27°.- La retribución del personal afectado por el presente Convenio, que conforme a la equiparación pactada figura en el Cuadro anexo, estará constituida por los siguientes conceptos:

Salario Base, Plus Convenio, Plus residencia, Plus antigüedad, Plus asistencia y puntualidad, plus de peligrosidad y en su caso, Plus especialidad y complementos personales transitorios para 1984.

Las pagas extraordinarias de Julio y Diciembre serán de una mensualidad, integrada por el salario base, plus convenio, plus antigüedad y el plus de asistencia y puntualidad.

Artículo 28°.- Salario Base.- El salario base durante la vigencia del presente Convenio será el que se recoge en el anexo para cada categoría, percibiéndose en las doce mensualidades así como en las dos pagas extraordinarias de Julio y Diciembre.

Artículo 29°.- Plus de Convenio.- La cuantía del plus de Convenio será la establecida en la tabla salarial anexa, y se percibirá en las catorce pagas.

Artículo 30°.- Plus de Residencia.- El plus de residencia queda fijado en el 15% del Salario Base más antigüedad para cada categoría, percibiéndose en doce pagas.

Artículo 31°.- Plus de antigüedad.- La tabla para la antigüedad será calculada sobre el salario base, con los criterios acumulables siguientes: Primer trienio, 5%; Segundo trienio, 5% y, a partir del segundo trienio, quinquenios al 10% hasta un máximo individual del 60%.

Artículo 32°.- Plus de asistencia y puntualidad.- El plus de asistencia y puntualidad se establece como premio a la asistencia y puntualidad en el trabajo, teniendo derecho su percepción en la cuantía mensual que se establece en la tabla anexa y en las mensualidades ordinarias y extraordinarias.

Artículo 33°.- Plus de peligrosidad.- Por las especiales características del Centro de Trabajo, se establece este plus para las categorías que figuran en la tabla anexa, percibiéndose en doce mensualidades.

Artículo 34°.- Plus de especialidad.- En razón de la mayor especialidad se establece un complemento de trabajo, cuya cuantía será del 15% del Salario Base, en favor de los Laborantes de Farmacia, Rayos x, Electroencefalografía y Laboratorio.

Artículo 35°.- Complemento personal transitorio para el año 1984.- Se establece con carácter transitorio y con vigencia durante el año 1984, un complemento personal para aquellas categorías que se especifican en el Cuadro Anexo.

Para los Médicos Adjuntos, este complemento será revisable a partir del día 1 de Julio y con efectos al 1 de Enero de 1984.

Esta revisión estará supeditada al crédito de equiparación con la categoría homóloga del Hospital General y la clase de dedicación del personal afectado.

Artículo 36°.- Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar

de un anticipo cuyo tope máximo será de 120.000 pesetas a devolver en catorce mensualidades.

Artículo 37°.- Las madres trabajadoras tendrán derecho a percibir por cada hijo atendido en Guardería Infantil una ayuda en la cantidad de 8.000 pesetas en la forma acordada por el Consejo de Administración sin perjuicio de que se cree una Guardería Infantil cuando las condiciones económicas lo permitan. La ayuda por Guardería podrá ser extendida a los varones en quienes concurren circunstancias excepcionales justificadas como pueden ser el fallecimiento o incapacidad de la esposa o conviviente u otras análogas determinantes en que los hijos estén exclusivamente a su cuidado. Dichas circunstancias, previo informe del Comité de Empresa, serán valoradas por el Consejo de Administración a quien corresponde otorgar o denegar tal derecho.

Artículo 38°.- Ayuda escolar.- El importe que la Empresa viene abonando en concepto de ayuda escolar, se incrementará en el supuesto de que así lo acordara la Excm. Mancomunidad para el resto de su personal.

Artículo 39°.- Jubilación.- La jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador los 65 años.

2.- La jubilación será obligatoria a los 64 años de edad cuando la Empresa se acoja a las condiciones establecidas en el Real Decreto Ley 14/81, de 20 de Agosto, y en el Real Decreto n° 2.705/81, de 19 de Octubre.

3.- Los trabajadores con 60 o más años, siempre que lleven quince años ininterrumpidos al servicio de la Empresa, podrán solicitar la jubilación anticipada, concediendo la Empresa, como premio al trabajador jubilado, una gratificación por importe de las mensualidades siguientes, incluidos todos los conceptos:

64 años.- Dos mensualidades y media.

63 años.- Tres mensualidades y media.

62 años.- Cinco mensualidades.

61 años.- Seis mensualidades y media.

60 años.- Ocho mensualidades.

Artículo 40°.- 1.- Se constituye a los efectos de aplicación, vigilancia e interpretación del presente Convenio una Comisión paritaria que estará integrada por 3 representantes de la Excm. Mancomunidad Provincial Interinsular y 3 miembros del Comité de Empresa.

2.- Ambas partes comunicarán los componentes de dicha Comisión dentro del mes siguiente a la aprobación del presente Convenio.

3.- La Comisión paritaria se reunirá cada vez que lo solicite una de las partes con 48 horas de antelación.

4.- La primera reunión de la Comisión paritaria se celebrará dentro de los 10 días siguientes al de la comunicación de los componentes de la misma. En esta reunión se tratará de las normas reguladoras de su funcionamiento.

Artículo 41°.- Este Convenio, una vez negociado, será ele-

vado a la categoría del Pleno que convoque la Excm. Mancomunidad Provincial Interinsular, en tanto dure su competencia sobre el Hospital Psiquiátrico y al Pleno del Comité de Empresa para su aprobación y entrada en vigor.

Cláusula Adicional.- Primera.- Al personal médico adscrito al servicio de guardias psiquiátricas, le será de aplicación la misma normativa y régimen retributivo que para el personal de

plantilla que realiza guardias de presencia física de 24 horas, tenga establecido el Hospital General.

Segunda.- Los atrasos devengados desde el 1 de Enero, como consecuencia de los incrementos salariales pactados, se harán efectivos con la primera mensualidad que se abone, después del Pleno de la Excm. Mancomunidad que ratifique el presente Convenio.

CUADRO LABORAL DEL HOSPITAL PSIQUIATRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

AÑO 1.984

D E N O M I N A C I O N	SALARIO BASE	PLUS DE SINDICIA	PLUS DE COVENIO	PLUS DE ASISTENCIA	PLUS PELLICEROS	COMP. TRANSICION	TOTAL MES	TOTAL MENSUALES	TOTAL PLAZAS ANUALES	PAGOS EXTRAS (2)	TOTAL
PERSONAL DIRECTIVO											
Gerente	84.000	12.600	67.985	4.200	4.000	13.417	172.785	1.036.710	12.440.520	1.874.220	14.314.740
Director Médico	76.201	11.430	41.179	4.200	13.417	13.417	146.427	1.610.697	19.328.364	2.674.760	22.003.124
Director Administrativo	76.201	11.430	41.179	4.200	13.417	13.417	146.427	1.610.697	19.328.364	2.674.760	22.003.124
Subdirector Médico	76.201	11.430	41.179	4.200	13.417	13.417	146.427	1.610.697	19.328.364	2.674.760	22.003.124
PERSONAL SANITARIO											
TITULADOS SUPERIORES											
Médicos Jefes de Servicio	46.722	7.008	15.583	4.200	6.115	6.115	70.836	70.836	850.032	124.610	974.642
Médicos Adjuntos	77.600	11.640	60.015	4.200	1.827	1.827	159.570	159.570	1.914.840	283.630	2.198.470
Médicos de Guardia	61.998	9.300	18.450	-	1.827	1.827	91.575	91.575	1.098.900	160.896	1.259.796
Médicos Internistas	61.998	9.300	18.450	-	1.827	1.827	91.575	91.575	1.098.900	160.896	1.259.796
Médico Empresa (3 h. día)	46.722	7.008	15.583	-	1.523	1.523	70.836	70.836	850.032	124.610	974.642
Farmacéutico	30.202	4.250	12.597	-	915	915	48.042	48.042	576.504	85.198	661.702
Analista (4 h. día)	16.780	2.317	9.806	-	487	487	29.590	29.590	355.080	53.172	408.252
Médico Traumatólogo (4 h. día)	16.780	2.317	9.806	-	487	487	29.590	29.590	355.080	53.172	408.252
Médico Neurólogo (4 h. día)	16.780	2.317	9.806	-	487	487	29.590	29.590	355.080	53.172	408.252
Médico Otorrino (8 h. semana)	16.780	2.317	9.806	-	487	487	29.590	29.590	355.080	53.172	408.252
TITULADOS DE GRADO MEDIO											
Jefe de Enfermería	78.600	11.790	64.676	4.200	2.060	-	161.326	161.326	1.935.912	294.952	2.230.864
Ayudantes Técnicos Sanitarios	45.800	6.870	28.246	4.200	2.060	-	87.176	2.092.224	25.106.688	3.755.808	28.862.496
NO TITULADOS											
Monitores de Laboratoria	45.800	6.870	28.246	4.200	2.060	-	87.176	523.056	6.276.672	938.982	7.215.624
Auxiliares de Clínica Masculina	40.400	6.060	18.156	4.200	2.060	-	70.876	6.378.840	76.346.080	11.296.080	87.642.160
Auxiliares de Clínica Femenina	40.400	6.060	18.156	4.200	2.060	-	70.876	5.670.080	66.040.960	10.040.960	76.081.920
Laborante de Farmacia	40.400	6.060	18.156	4.200	2.060	-	70.876	70.876	850.512	125.512	976.024
Laborante de Rayos X	40.400	6.060	18.156	4.200	2.060	-	70.876	70.876	850.512	125.512	976.024
Laborante de Electroencefalografía	40.400	6.060	18.156	4.200	2.060	-	70.876	70.876	850.512	125.512	976.024
Laborante de Laboratorio	40.400	6.060	18.156	4.200	2.060	-	70.876	70.876	850.512	125.512	976.024
PERSONAL TECNICO NO SANITARIO											
TITULADOS SUPERIORES											
Jefe Dpto. Admisión Asesor-Jurídico	78.600	11.790	64.676	4.200	-	-	180.600	180.600	2.167.200	337.620	2.504.820
Psicólogo	76.201	11.430	52.669	4.200	5.419	5.419	149.919	299.838	3.598.056	532.280	4.130.336
Arquivero Bibliotecario	76.201	11.430	52.669	4.200	5.419	5.419	149.919	149.919	1.799.028	266.140	2.065.168
TITULADOS DE GRADO MEDIO											
Asistentes Sociales	45.800	6.870	28.246	4.200	2.060	-	87.176	610.232	7.322.784	1.095.444	8.418.228
Profesor Educación Física (2 h. día)	9.808	1.471	3.756	1.200	600	933	32.068	32.068	384.816	58.128	442.944
Prof. Instrumentos musicales (2 h. día)	13.285	1.963	5.247	1.200	600	933	35.128	35.128	421.536	63.264	484.800
Maestr Nacional Psicopedagogo	45.800	6.870	28.246	4.200	2.060	-	87.176	87.176	1.045.200	156.340	1.201.540
PERSONAL ADMINISTRATIVO											
Jefe de Sección sin título	62.295	9.344	23.108	4.200	2.060	-	120.597	360.291	4.323.492	652.158	4.975.650
Jefe de Personal	59.180	8.877	23.042	4.200	2.060	3.401	100.760	100.760	1.209.120	172.844	1.381.964
Jefe de Adquisiciones	59.180	8.877	23.042	4.200	2.060	3.401	100.760	100.760	1.209.120	172.844	1.381.964
Auxiliares Administrativos (5 años de servicio)	45.100	6.765	27.573	4.200	2.060	3.173	88.571	1.590.678	19.196.136	2.767.428	21.963.564

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

558 *ORDEN de 21 de Septiembre de 1984, sobre concesión de título – licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Islas Canarias, S.A.», con el número 1.156 de orden.*

Visto el expediente instruido con fecha 15 de Enero de 1984, a instancia de Don Pablo Vega Moreno, en nombre y representación de «VIAJES ISLAS CANARIAS, S.A.», en solicitud de la concesión del oportuno título – licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» y,

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9° y concordantes del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de Agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título – licencia.

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1.524/1973, de 7 de Junio y Orden de 9 de Agosto de 1974, para la obtención del título – licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Esta Consejería de Turismo y Transportes, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7° del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de Enero, el Real Decreto 2.807/1983, de 5 de Octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Turismo, el artículo 32, c) de la Ley 1/1983, de 14 de Abril del Gobierno y de la Administración Pública del Gobierno de Canarias y Decreto 26/1984, de 27 de Enero, sobre distribución de competencias en materia de Turismo, ha tenido a bien resolver:

Se concede el título – licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «VIAJES ISLAS CANARIAS, S.A.», con el número 1.156 de orden y Casa Central en el Complejo Comercial Prisma, local número 17, de la Urbanización de Playa del Inglés, término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria), pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a los preceptos del Decreto 1.524/1973, de 7 de Junio, Reglamento de 9 de Agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Las Palmas de Gran Canaria, 21 de Septiembre de 1984.

LA CONSEJERA DE TURISMO
Y TRANSPORTES,
María Dolores Palliser Díaz.

559 *ORDEN de 21 de Septiembre de 1984, sobre concesión de título – licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Playa del Inglés, S.L.», con el número 1.157 de orden.*

Visto el expediente instruido con fecha 12 de Diciembre de 1983, a instancia de D. Pedro González López, en nombre y representación de «VIAJES PLAYA DEL INGLES, S.A.», en solicitud de la concesión del oportuno título – licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» y,

Resultando que a la solicitud de dicha empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9° y concordantes del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de Agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título – licencia.

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1.524/1973, de 7 de Junio y Orden de 9 de Agosto de 1974, para la obtención del título – licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Esta Consejería de Turismo y Transportes, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7° del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de Enero, el Real Decreto 2.807/1983, de 5 de Octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Turismo, el artículo 32, c) de la Ley 1/1983 de 14 de Abril del Gobierno y de la Administración Pública del Gobierno de Canarias y Decreto 26/1984, de 27 de Enero, sobre distribución de competencias en materia de Turismo, ha tenido a bien resolver:

Se concede el título – licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «VIAJES PLAYA DEL INGLES, S.L.», con el número 1.157 de orden y Casa Central en Avenida de Tenerife núm. 1, de Playa del Inglés, en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, (Gran

Canaria), de la Provincia de Las Palmas, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a los preceptos del Decreto 1.524/1973, de 7 de Junio, Reglamento de 9 de Agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Las Palmas de Gran Canaria, 21 de Septiembre de 1984.

LA CONSEJERA DE TURISMO,
Y TRANSPORTES,
M^a Dolores Palliser Díaz.

VI. ANUNCIOS

Otros anuncios

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

A N U N C I O

DEPOSITO DE ESTATUTOS.- Expediente número 11.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Real Decreto 873/1977, de 22 de Abril, y en cumplimiento de las funciones en materia de depósito de Estatutos de organizaciones profesionales - transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias mediante Real Decreto 661/1984, de 25 de Enero, y asignadas a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social en virtud del Decreto 419/1984, de 13 de Abril, del Gobierno de Canarias se hace público que el día 7 de Agosto del corriente año tuvo entrada en esta Dirección General la documentación sobre modificación de los estatutos de la Organización Profesional denominada CONFEDERACION CANARIA DE TRABAJADORES (C.C.T.), cuya documentación, inicialmente presentada ante los Servicios Centrales del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (I.M.A.C.), a las 9 horas del día 13 de Julio del corriente año, fue remitida por dicho Instituto a este Centro Directivo.

Asimismo se hace público que, conforme a la nueva redac-

ción del artículo 2° de sus Estatutos, la referida organización profesional fija su domicilio en Santa Cruz de Tenerife, calle Benavides n° 25.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de Septiembre de 1984.- El Director General de Trabajo, José Luis Rodríguez García.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° ONCE DE MADRID

Corrección de errores del Edicto conteniendo sentencia dictada por el referido Juzgado en los autos incidentales n° 371/82 - S sobre ilegalidad del partido político «Colectivos Autónomos Nacionalistas Canarios».

Advertido error, por omisión, en el texto del citado Edicto, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» n° 96, de 24 de Septiembre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tras la diligencia inserta al final del texto, se ha omitido el siguiente párrafo: «Y para que sirva de notificación al demandado don ANDRES ARNALDOS MARTINEZ, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, se expide el presente en Madrid a tres de Septiembre de 1984.- El Secretario, firmado».